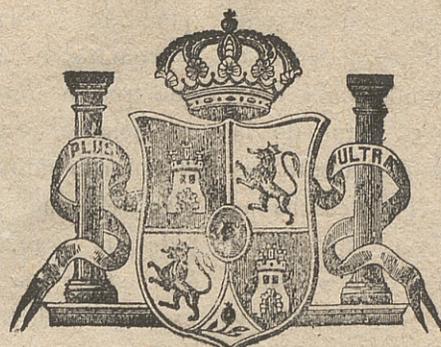


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

*Gaceta del 19 de Enero de 1882.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

*Gaceta del 5 de Enero de 1883.*

#### Ministerio de la Gobernación.

(Continuación)

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, en la cual habrán de consignarse necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores y con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones de cualquiera clase que se hubieren hecho, y la declaración del Presidente respecto á adjudicación provisional. Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en voz alta por el actuario; y, adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. El acta, con todas las proposiciones presentadas y los resguardos de depósito correspondientes á ella, con la expresión de la regla 12,

será inmediatamente remitida á la Corporación contratante.

Art. 17. En la celebración de las subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación interesada un ingreso ó gasto que no exceda de 15.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes, á no ser que por la naturaleza del contrato acuerde la Corporación ajustarse á las del artículo anterior, lo cual habrá de expresarse en los anuncios:

1.<sup>a</sup> La primera del art. 16.

2.<sup>a</sup> La segunda del art. 16, entendiéndose que es el art. 17 el que deberá leerse.

3.<sup>a</sup> Terminada la lectura de los documentos á que se refiere la regla anterior, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de una hora, y advertirá á los concurrentes que durante el pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo se declarará terminada la licitación y no se admitirán proposiciones ni se dará explicación alguna.

4.<sup>a</sup> Durante el expresado plazo de una hora se verificará la licitación por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciendo los licitadores en voz alta sus proposiciones ajustadas al modelo, cuya lectura podrán pedir al hacerlo. Si no las ajustaran á él, después de leído el modelo, no serán admitidas las proposiciones; pero los licitadores tendrán derecho á protestar y á que la proposición tal como la formulen, se consigne literalmente en el acta.

5.<sup>a</sup> Cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, entregará al Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta; el Presidente se cerciorará de la existencia

de estos documentos, y si estuvieren conformes los volverá á colocar dentro del pliego, y dejará éste sobre la mesa á la vista del público, declarándolo admitido. Si no se hallaren dentro del pliego aquellos documentos, ó el resguardo de depósito fuere de cantidad menor que la exigida, el Presidente devolverá en el acto el pliego al licitador, á no ser que este insista en que se reciba, en cuyo caso se cerrará y sellará rubricándolo el interesado, y se unirá al expediente para que la Corporación resuelva al acordar sobre la validez ó nulidad de la subasta, sin que por esto se tenga por admitido el pliego, ni pueda permitirse al licitador hacer proposiciones.

6.<sup>a</sup> Cada proposición que se haga por los licitadores cuyos pliegos se admitan ó estén ya declarados admitidos, se repetirá en voz alta por el Presidente, diciendo el nombre y apellido del licitador, y el precio ó la rebaja ofrecida por éste.

7.<sup>a</sup> Admitido el pliego con los documentos á que se refiere la regla 5.<sup>a</sup>, y publicada por el Presidente la proposición, sin rectificación ni protesta del licitador, se anotará por el Notario ó Secretario que autorice el acto, dándole el número correlativo que le corresponda por el orden en que las proposiciones fuesen hechas, y el licitador no podrá retirarla por ningún motivo.

8.<sup>a</sup> La regla 7.<sup>a</sup> del art. 16, entendiéndose que el anuncio se hará cinco minutos antes de espirar el plazo de una hora, señalado en la regla 3.<sup>a</sup> de este art. 17.

9.<sup>a</sup> Inmediatamente de espirar el plazo de una hora, el Presidente declarará cerrada la licitación, leerá en voz alta la lista de las proposiciones admitidas, y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que resulte ser más ventajosa.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, hará la adjudicación provisional á favor del autor de la que tenga entre ellas el número más bajo

10. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y los resguardos de depósito á los autores de proposiciones deshechadas que no hayan usado del derecho que les concede la regla 4.<sup>a</sup> de este artículo, y unirá al expediente de subasta la lista autorizada por el actuario de todas las proposiciones admitidas y los demás resguardos de depósito.

11. La regla 13 del art. 16.

12. El acta, con los documentos que han de unirse al expediente según la regla 10 y los pliegos cerrados á que se refiere la 5.<sup>a</sup> si los hubiere, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante.

Art. 18. Si en el caso de doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación citará á éstos para nueva licitación dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 15, señalando el día y hora en que deban comparacer. Esta licitación se celebrará ante la Corporación contratante en la forma prevenida en la regla 11 del artículo 16; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional; y que si concurrieren los dos, y ninguno mejorase su proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 8.<sup>o</sup>

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, ó al de la licitación abierta de que trata el artículo anterior, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por deshechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Espirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente

sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno; y si declarare válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Real decreto, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

La resolución que dicte respecto á la adjudicación definitiva del remate será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo, podrá acudir dentro de los ocho días siguientes al de la resolución, mediante demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de los perjuicios que por regarle indebidamente la adjudicación se le hayan irrogado.

El Tribunal sólo acordará la indemnización cuando resulte haber sido hecha de mala fe la adjudicación definitiva, y en este único caso condenará solidariamente á los Diputados provinciales ó Concejales que hubieren votado el acuerdo de adjudicación á indemnizar al demandante y á abonar á la Corporación la diferencia que resulte entre la proposición á que se haya adjudicado el remate y la del demandante.

Siempre que se desestime la demanda, se condenará al demandante en todas las costas.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 días, si la subasta fuese de las celebradas con arreglo al artículo 16, ó de 5, si fuese de las celebradas conforme al artículo 17, presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el art. 14, ó fiador que reúna las condiciones exigidas por el art. 12, cuando se declare admisible esta clase de fianza; y completada la fianza ó presentado y admitido el fiador, citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que con arreglo á este Real decreto han de celebrarse mediante subasta, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria

para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación, en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

En los casos en que se haya admitido fiador personal habrá de concurrir ante el otorgamiento de la escritura ó á la formalización del contrato, firmando la aceptación de sus obligaciones en el expediente de subasta.

Aunque no se otorgue escritura pública, las Diputaciones y Ayuntamientos cuidarán de cumplir lo prevenido en los artículos 20 y 21 del reglamento general de 31 de Diciembre de 1881 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 23. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.<sup>o</sup> El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.<sup>o</sup> Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.<sup>o</sup> Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

4.<sup>o</sup> Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE  
VALLADOLID.

Sesion del 5 de Enero de  
1883.

Presidencia del Sr. Gobernador.

(Conclusión)

El Sr. La Torre, espuso algunas consideraciones sobre el carácter de la Comisión permanente de actas cuya misión es tal, que está en el caso de conocer é informar en tales asuntos siempre que ocurra, y que si un exceso de delicadeza ha hecho que el Sr. Alba se considere á salvo de volver á ocuparse de las que se han declarado graves, la Corporación desde luego removerá cualesquiera escrúpulo que pudiere haber en este caso.

El Sr. Alba, rectificó ateniéndose al art. 58 de la Ley, sin poner en duda la permanencia de la Comisión que ha informado, dispuesta sin embargo á repetir el exámen é informar en las graves ante la Diputación definitivamente constituida.

Y se acordó que la misma Comisión emita nuevo informe.

El Sr. Gobernador (Presidente), ofreció á la consideración de los Señores Diputados la duda que ofrece la Ley respecto á si la Corporación se encuentra en el caso de señalar el número de sesiones ordinarias vista la época marcada á cada periodo.

El Sr. Alba, manifestó que no hallaba inconveniente en la aplicación del art. 60 de la Ley señalando un pequeño número de sesiones sin perjuicio de ampliarlas caso necesario.

El Sr. La Torre, fundándose en la tercera de las disposiciones adicionales adujo varias consideraciones dirigidas á probar que la Diputación está en su lugar señalando número determinado de sesiones para conocer de los muchos asuntos que la están confiados debiendo suponerse prorrogado el periodo del mes de Noviembre último; pues que acuerdos anteriores no deben limitar las atribuciones de esta nueva Diputación.

En este estado, por indicaciones del Sr. Gobernador presidente se aplazó sobre el particular, el acuerdo definitivo, para no faltar á la Ley; y así se acordó.

Se presentó la siguiente proposición.

«El Diputado que suscribe propone á la Diputación definitivamente constituida se digne elevar por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, el testimonio de su grata adhesión y respeto al Gobierno de S. M.—Palacio de la Diputación 5 de Enero de 1883.—Felipe Fernandez Vicario

Abierta discusión y no habiendo quien tomase la palabra en contra, á petición de varios Señores Diputados en votación nominal fué aprobada por 15 Señores, en la forma siguiente: Carbonero.—Mantilla.—Ahumada.—Martinez.—Alonso.—Alba.—Perez Minayo.—Vicario.—Alvarez Vicente.—Bayon.—Villapececlin.—Presencio.—La Torre.—Montiel.—Sr. Gobernador, Presidente—Total 15.

Siendo pasadas las horas de reglamento se suspendió la sesión hasta las seis de la tarde.

Eran las tres y media.

Continuando á la hora prevenida de las seis de la tarde, el Sr. Presidente D. Eustaquio de la Torre propuso constituida ya definitivamente la Diputación en cumplimiento del art. 13 en conformidad con el 12 de la Ley vigente para que desde luego la Comisión provincial entre en el ejercicio de las funciones que la misma ley las confiere y prescribe, y así se acordó.

Acto continuo se adoptó el procedimiento de hacer en votación secreta el señalamiento del turno á las cuatro secciones, entendiéndose que las dos últimas por ahora y hasta que se discutan y voten las actas de los Sres. D. Marcos Prieto y D. Victoriano Gonzalez, declaradas graves, se compodrán de 5 Diputados solamente; y procediéndose á la votación secreta en la forma ordinaria, resultaron elegidos para el primer turno los Señores D. Luis Alonso, D. Tomás Bayon, D. César Alba, D. Fidel Fernandez Recio Mantilla, D. Ulpiano Montiel y D. Agustín Alvarez Vicente.

Para el segundo D. Felipe Fernandez Vicario, D. Mariano Presencio Fernandez, D. Federico Carbonero, D. Telesforo Martinez, D. Demetrio Ayala y D. Victor Ahumada.

Para el tercero D. Faustino de la Rua, D. José de Gardoqui, D. Fructuoso Perez Minayo, D. Eustaquio de la Torre y D. José Villapececlin.

Y para el cuarto, D. Salvador Calvo y Cacho, D. Ruperto Diez y Diez, D. José Sanchez D. Francisco de las Moras y D. Jose Maria Aguirre.

Acto continuo se procedió al nombramiento del Vicepresidente de la Comisión compuesta de los individuos que se han designado al primer turno, y fué elegido por el

mismo procedimiento D. Luis Alonso, y proclamado por la Presidencia.

Despues de algunas aclaraciones sobre el número de los dos últimos turnos entre la Presidencia y el Sr. Moras se indicó si se procedería al nombramiento de Comisiones con arreglo al art. 65 para lo cual debiera acordar la Diputación la forma del nombramiento.

El Sr. Alba, dijo que debiera emplearse el procedimiento de costumbre.

El Sr. Sanchez, dió lectura al número y clase de las comisiones anteriormente nombradas.

El Sr. Presidente, preguntó si desde luego se procedía al nombramiento de Comisiones ó se aplazaba.

Y tomando parte en este incidente los Sres. Moras y Martinez se aplazó con el objeto de estudiar el asunto la designación de Comisiones.

El Sr. Presidente, ofreció á la consideración de los Sres. Diputados, el inconveniente del Reglamento que ha servido para el régimen de la Diputación calcado en distinta Ley que la que hoy está vigente, y con la cual, en algunos puntos de no escasa importancia, se halla en contradicción, pero que necesitando una pauta á que atenerse, esperaba que la Corporación determinase la continuación del Reglamento en lo que fuese compatible, ó si se dejaba al criterio de la mesa que siempre ha de inspirarse en el de los Sres. Diputados.

Hechas algunas observaciones por diferentes Señores, siempre acordes en someterse al juicio de la mesa para la interpretación del Reglamento en consonancia con la Ley.

Se acordó la reforma del actual por una Comisión compuesta de los Sres. Diez y Diez Moras, Alonso, Vicario y Alvarez Vicente.

Habiendo pasado las horas de Reglamento y señalándose para la sesión del lunes 8 del corriente la discusión de actas y demás asuntos pendientes, se levantó la sesión.

Eran las 9 de la noche.—El Presidente Eustaquio de la Torre.—El Vocal Secretario, Federico Carbonero.

NUM. 618.

*Don Juan Callejo y Madrigal,  
Secretario de la Excelentísima  
Diputación provincial de Valladolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comisión provincial en sesión de ayer de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precios medios de las

especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Diciembre próximo pasado los siguientes:

	Pts. Cts.
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	0'31
Idem de cebada de 4 kilógramos. . . . .	0'98
Idem de paja de 6 id. . . . .	0'30
Litro de aceite. . . . .	1'08
Quintal métrico de leña. . . . .	3'09
Idem de carbon. . . . .	9'62

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid Enero trece de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Callejo.—V.º B.º El Vicepresidente, Luis Alonso.—Conforme: El Comisario de Guerra, Angel Fernandez Martin.

NUM. 610.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
de Valladolid

RECTORADO.

CIRCULAR.

Las disposiciones recientemente dictadas por el Gobierno de S. M. sobre las Escuelas de párvulos, y con especialidad el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, manifiestan sin la menor duda la extensión y alcance de los propósitos que animan al Gobierno Supremo para dar el impulso necesario á tan importante ramo de la instrucción y educación de la niñez. A dos extremos deben referirse primera y más inmediatamente aquellos propósitos como fundamento indispensable y punto seguro de partida para su realización y desenvolvimiento ulterior: á regularizar, uniformar y mejorar hasta donde sea posible las Escuelas de párvulos hoy existentes, y á crearlas allí donde la necesidad, la conveniencia y la reunión de los elementos adecuados á su institución lo aconsejen.

La Real orden de 23 de Diciembre último publicada en la Gaceta del 14 del actual, contiene indicaciones sobrado terminantes acerca de estos puntos, al mismo tiempo que impone á los Rectores de las Universidades la obligación de escitar con el propio objeto á las Autoridades, corporaciones y funcionarios que en la gestión de la primera enseñanza intervienen, y muy especialmente á los Ayuntamientos, estimulándolos á la creación de nuevas

Escuelas de párvulos ó á la mejora de las existentes bajo los distintos aspectos que la citada Real orden espresa.

En su consecuencia este Rectorado se dirige á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza, Asociaciones, patronatos y personas particulares que por cualquier concepto legítimo tienen participación ó están llamadas á intervenir de algún modo en la primera enseñanza pública y general, encareciendo á todos y cada uno la trascendencia del objeto de que se trata y la necesidad de cooperar por cuantos medios sean posibles al completo desarrollo y eficaz planteamiento de las saludables reformas que el Gobierno de S. M. tiene proyectadas en esta parte de la enseñanza: escitando el celo de todas las personas que sinceramente se interesan por el porvenir de la juventud á fin de que según las circunstancias y los medios que en cada localidad se puedan utilizar al efecto se procure la creación de nuevas Escuelas de párvulos, y respecto á las ya existentes se aumente su número si fuese posible, y se mejoren sus condiciones, ya en la parte referente á los métodos y sistemas de enseñanza, ya en cuanto al número y dotaciones de los profesores titulares y auxiliares, ya también bajo el aspecto material, ó sea, el de situación, disposición, desahogo y buen servicio de los locales destinados á Escuelas de párvulos, comprendiendo el moviliario y todos los elementos materiales que hoy se emplean en esta enseñanza para que dé los resultados apetecidos.

Este Rectorado espera que no serán desatendidas sus escitaciones, en apoyo de las cuales no necesita invocar consideraciones de otra especie remitiéndose como se remite á los motivos que han inspirado el Real decreto de 17 de Marzo de 1882 y las disposiciones dictadas con posterioridad al mismo sobre las Escuelas de párvulos.

Valladolid 17 de Enero de 1883,  
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

NUM. 616.

*Alcaldía constitucional de Renedo.*

El Repartimiento de consumos de esta villa formado por cubrir en parte el encabezamiento del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y esponer reclamaciones de agravio si las hubiere, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Renedo 17 de Enero de 1883.—  
El Alcalde, Francisco Perez.

# FACTORÍA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE ENERO DE 1885

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
				Kilos.		
10	D. Felipe Gonzalez. . . . .	Valladolid.	Jabon de 1. <sup>a</sup>	300	0'83	249'00
10	El mismo. . . . .	Id.	Leña de pino.	7000	0'03	210'00

Asciende esta relación á las figuradas cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas.

Valladolid 14 de Enero de 1883.—El Administrador, Nicomedes de Leizarraga.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo Prieto.

*Don Nicolás Carmona Martin, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.*

Por el presente hago saber: Que á virtud de ejecución á instancia de D. Antonio Dupré y consortes, contra D. Gabriel García, vecino de esta Ciudad, se venden como embargados á este, diferentes géneros de ferretería por valor en junto de setenta y seis mil ochenta y cinco reales sesenta y tres céntimos en que han sido tasados, y como en la primera subasta que ha tenido lugar no se presentase licitador alguno, se ha acordado anunciar otra segunda, en el día treinta y uno del corriente mes, á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de dicha tasación, quedando reducido el tipo para el remate á cincuenta y siete mil sesenta y cuatro reales veintitres céntimos, haciéndose entender á las personas que quieran interesarse en aquel, que los autos de su razón se hallan de manifiesto hasta dicho día en la Escribanía del actuario calle Cabañuelas, número quince, piso segundo, donde podrán enterarse á su satisfacción de la clase y precio de los efectos, objeto de la venta, así como de los mismos en la casa almacén de ferretería que fué del D. Gabriel, en

la calle de Santander, número seis de esta Ciudad, en donde están depositados, habiéndose requerido á su depositario D. Francisco Ibañez á fin de que tenga abierto el expresado local durante el término de los edictos.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Nicolás Carmona Martin.—Por su mandado Antonio Navas.

NUM. 623.

*Don Nicolás Carmona Martin, Juez interino de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid.*

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial de los pueblos de esta provincia, para que procedan á averiguar si ha faltado de los mismos desde diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta algún sujeto que se presumiere hallarse en el sitio del Marchal Alto, partido de Almería, en cuyo caso, pongan en conocimiento de este Juzgado el que fuese, pues así lo tengo acordado á virtud de exhorto que me

ha dirigido el Señor Juez de instrucción de Almería en causa que instruye sobre asesinato de un hombre desconocido.

Dada en Valladolid á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Nicolás Carmona Martin—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

NUM. 611.

*Alcaldía constitucional de Villagarcía de Campos.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de ochocientos setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Villagarcía 13 de Enero de 1883.—El Alcalde, Telesforo Espinel.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados de mostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos mostrativos, *Idem Sanitarios*, y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito. etc., etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Iden de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.